

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Añual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaría de Fondos provinciales (Diputación Provincial)*

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se file un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: A fin de lograr con la máxima urgencia la percepción por el Tesoro público de cuantas cantidades se adeudan al Estado, independientemente de las contribuciones, impuestos y tasas, y de conformidad con la propuesta de esa Comisión, dispongo lo siguiente:

1.º Todas las personas individuales o jurídicas que en el día de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado" fuesen deudoras al Tesoro público por concepto distinto del de contribuyente deberán efectuar sus pagos dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha indicada, a cuyo efecto habrán de acompañar, como justificantes de la razón de ser los respectivos ingresos, las oportunas declaraciones juradas, que se presentarán en las Delegaciones de Hacienda competentes, y si esto no fuese posible, ante la que libremente elijan. La obligación de presentar las referidas declaraciones y la de realizar los consiguientes pagos en el plazo marcado alcanzarán, no sólo a los casos en que estuviere determinada reqlamentariamente la necesidad de que los interesados manifestasen por sí mismos la cuantía de sus débitos, sino también a todos aquellos en que se precisaba, en circunstancias normales, el requerimiento de la Administración.

Para las deudas de igual clase que vayan naciendo con posterioridad a la fecha de la presente Orden regirán las mismas normas consignadas en el párrafo anterior, si bien computándose el término de veinte días hábiles a partir de los correspondientes vencimientos.

Si por causa de notoria justicia no pudiesen los interesados satisfacer sus deudas en el término indicado, lo harán constar así en sus declaraciones, ofreciendo las pruebas pertinentes y solicitando los aplazamientos o fraccionamientos que consideren indispensables, que únicamente podrán ser otorgados por la Presidencia de la Junta Técnica con informe de las dependencias provinciales.

2.º Se hallan comprendidos en el número anterior:

a) Los perceptores de libramientos a justificar que hubiesen sido expedidos con anterioridad al movimiento nacional o, en su caso, a la fecha de la liberación del territorio de que se trate, cualquiera que fuese el Centro que los autorizase y el organismo ante el que se hubieren de acreditar una vez vencido el plazo. Estos perceptores reintegrarán los sobrantes que les resulten, e ingresarán además los impuestos correspondientes, de forma que la cuantía del libramiento cobrado se halle perfectamente demostrada.

b) Los deudores al Tesoro por cantidades satisfechas por éste a título de reintegro, reembolso o amortización con anterioridad al 18 de julio último, como las anticipaciones a las Compañías de Ferrocarriles con arreglo al Decreto de 15 de octubre de 1920, los préstamos concedidos al amparo de la legislación especial para casas baratas y económicas, los procedentes de adelantos a las Corporaciones locales, los correspondientes a auxilios a la Prensa periódica y los demás que se hayan otorgado por el Estado para otros fines, reembolsables de una sola vez o a plazos, siempre que se halle vencida la obligación o desde que vaya venciendo para lo sucesivo.

c) Los deudores en virtud de anticipos satisfechos por el Estado para sostenimiento de or-

ganismos que han de ser costeados por las entidades a quienes afectan, tales como las asignaciones de las Compañías de Ferrocarriles y de Seguros para gastos de inspección; y

d) Las deudas por conceptos análogos a los comprendidos en los apartados anteriores, y, en general, todas las que correspondan a reintegros de anticipos hechos por el Tesoro o impliquen recursos eventuales del mismo.

3.º Los organismos oficiales que posean datos o antecedentes de las deudas expresadas deberán comunicarlo sin dilación a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, cuidando, en especial las oficinas provinciales del ramo, de realizar cuantas gestiones coadyuven al más eficaz cumplimiento de las disposiciones de esta norma.

4.º Los mandamientos de pago a que se refiere el apartado a) del número 2.º se justificarán provisionalmente ante la Intervención de Hacienda en que se hicieron efectivos, si se hallare en territorio liberado, y, en caso contrario, en la que libremente elija el perceptor.

La justificación de los mandamientos pertenecientes a Guerra y Marina se efectuará, con el mismo carácter provisional, en las Intervenciones civiles de Guerra o Marina, según proceda.

5.º La Administración utilizará los medios adecuados para el descubrimiento de los débitos de que trata y castigará las ocultaciones con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de la Inspección de 13 de julio de 1926. La misma sanción será aplicada a aquellos perceptores de libramientos que, vencido el plazo de justificación o el que se concede por esta Orden, retuvieran en su poder las cantidades no invertidas de los mismos, sin que sea obstáculo para el reintegro el no haberse ejecutado la obra o el servicio determinantes del pago.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 30 de junio de 1937. — Francisco G. Jordana.
Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: Concedida a las Delegaciones de Hacienda la ordenación de pagos por Decreto núm. 8 de la Junta de Defensa Nacional de 25 de julio de 1936—lo que supone implícitamente la atribución de facultades interventoras de dicha ordenación a los Interventores de Hacienda, ya que preceptivamente fiscalizan todo pago acordado por aquellas dependencias—, precisase que esta función se lleve a efecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de mayo de 1891, en lo que no se oponga a la legislación en vigor y, especialmente a lo prevenido en el apartado 7.º del citado precepto, a cuyo fin, y conformándose con la propuesta de esa Comisión, dispongo:

1.º Los Interventores de las Delegaciones de Hacienda y los Interventores civiles de Guerra y Marina exigirán la presentación de las cuentas de pagos a justificar dentro del plazo de tres meses concedido por el artículo 8.º de la ley de 28 de febrero de 1873, dando cuenta a esta Comisión de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones para que adopte las resoluciones procedentes.

2.º Los Interventores examinarán si aparece justificada la inversión y exigirán, si procediere, los intereses de demora correspondientes por el retraso en el reintegro de cantidades, enviando

dichas cuentas a la aprobación de la Comisión correspondiente de la Junta Técnica o del organismo del Estado que haya dispuesto el pago.

3.º Para vigilar debidamente este servicio se llevará por las oficinas interventoras el auxiliar de cuentas corrientes por pagos a justificar a que se refiere el artículo 102 del mencionado Reglamento, abriéndose cuenta a los expedidos a partir del 18 de julio último y a los librados con anterioridad por las ordenaciones secundarias y cuya existencia fuera conocida por las oficinas provinciales y que se hallen pendientes de justificación.

4.º Dentro de los diez primeros días de cada mes, a partir del próximo julio, remitirán las oficinas interventoras a esa Comisión de Hacienda los datos siguientes:

a) Relación de los mandamientos de pago "a justificar" que lo han sido durante el mes, con expresión del nombre del perceptor, importe del mandamiento y cantidad reintegrada; y

b) Relación de los mandamientos de idéntica naturaleza cuyo plazo de justificación se halle vencido sin haberse llevado ésta a efecto, con expresión del nombre del perceptor, importe, concepto del pago y fecha en que se hizo efectivo; y

5.º Las oficinas interventoras a que se refiere la presente Orden cuidarán de su más exacto cumplimiento, dando cuenta por escrito a esa Comisión del conocimiento de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 30 de junio de 1937. — Francisco G. Jordana.
Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Las Ordenes dadas por este Gobierno General en 31 de diciembre de 1936 y 29 de marzo de 1937 prorrogando los presupuestos de las Fundaciones benéficas no han sido bastantes para que todas cumplieran con la reglamentaria obligación de formular el presupuesto correspondiente al presente año, sino que, por el contrario, son varias las que interesan nueva prórroga de plazo para la presentación de los presupuestos correspondientes al ejercicio de 1937.

En atención a ello, este Gobierno General, para no dejar sin ley económica a las referidas Fundaciones, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se entenderán prorrogados por un nuevo trimestre, que excluirá el 30 de septiembre próximo venidero, los presupuestos de las Fundaciones benéficas que no hayan remitido los correspondientes al actual ejercicio para su aprobación.

2.º Que asimismo quedarán prorrogados los de aquellas otras que, habiéndolos remitido a este Gobierno General, han sido devueltos para subsanación de defectos o no han sido aún aprobados.

3.º Que tanto las Fundaciones que se encuentren en el número 1.º como en el número 2.º deberán enviar, sin excusa ni pretexto alguno, el presupuesto correspondiente al año de 1937, en el plazo de sesenta días a contar del siguiente al de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado" español, advirtiéndole que serán exigidas las responsabilidades correspondientes a las Fundaciones que no cumplieren esta

disposición, que deberá ser vigilada con máximo cuidado por las Juntas provinciales respectivas.

Valladolid, 30 de junio de 1937. — El Gobernador general, Luis Valdés.

SECRETARÍA DE GUERRA

ORDEN

Academias de Alféreces provisionales.

Ante la proximidad de los cursillos para Alféreces provisionales de Infantería y Artillería, y en analogía con lo prevenido en la Orden de esta Secretaría de Guerra de 13 de mayo último (B. O. núm. 208), se dispone lo que sigue:

1.º Se concede a todos los individuos de tropa del Ejército que asistan a dichos cursillos el plus diario de 1'10 pesetas a que se refiere la Orden número 163 de la Junta de Defensa Nacional, a fin de, con él, completar el haber diario de tres pesetas diarias, con el objeto de que puedan dedicarse 2'50 a la comida (con independencia del pan, que es sin cargo) y 0'50 en mano.

A los milicianos no les es aplicable el citado plus, puesto que ya tienen el haber de tres pesetas.

2.º Cuando emprendan el viaje para incorporarse a los cursillos serán socorridos por sus unidades respectivas hasta fin de julio próximo, quedando obligados, sin pretexto alguno, a entregar en su respectiva Academia la cantidad correspondiente hasta fin de julio, a razón de 2'50 diarias.

Los Sargentos y Brigadas deben reintegrar también, sin excusa alguna, en cada Academia, por adelantado, las 2'50 pesetas diarias de alimentación, mas 0'35 pesetas de pan.

3.º Para la revista de agosto, la Academia de Artillería y cada una de las dos Secciones en que se fracciona la de Infantería formarán una lista de revista en la que, con separación de Armas, Cuerpos y milicias, reclamarán el haber correspondiente a dicho mes a cabos, soldados y milicianos, incrementado para los primeros en el plus de 1'10, y cuando el curso se termine entregarán a cada individuo la parte correspondiente a los días que queden hasta fines de mes.

Las unidades del Ejército y milicias a que correspondan los cabos y milicianos cursillistas figurarán a éstos en la revista de agosto como ausentes sin derecho a haber, y por nota, en el extracto de dicho mes, reclamarán la cantidad que proceda por los días del mes de julio si alguno de los cursillistas que han sido socorridos con tres pesetas diarias no tenía derecho anterior al plus de 1'10 pesetas.

4.º Las prevenciones anteriores referentes a la revista de agosto no son aplicables a Sargentos y Brigadas, que seguirán figurando dicho mes en sus Cuerpos respectivos.

5.º En concepto de "anticipos", para poder atender a los primeros gastos de alimentación, se librarán con cargo al capítulo de Haberes las cantidades que a continuación se detallan, las cuales serán irremisiblemente descontadas en su totalidad al expedir a cada Academia el mandamiento correspondiente a la reclamación hecha por el mes de agosto.

A cada una de las dos Secciones en que se fracciona la Academia de Infantería, a razón de 25.000 pesetas 50.000
A la de Artillería 5.000

6.º Por las respectivas Intendencias de Cuerpo de Ejército se designará un Oficial de Intendencia como auxiliar de cada Director para efectos administrativos, utilizándose para ello los que tengan otro destino en la misma plaza o en la más próxima.

Burgos, 30 de junio de 1937.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 255, fecha 2 de julio de 1937).

SECCION CUARTA

Núm. 3.386.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza.

Circular.

La gesta heroica iniciada por nuestro invicto Ejército en la noche gloriosa de 18 de julio del año último para salvar a España del derrumbamiento y apismo en que, de algunos años a esta parte, venía precipitándose a pasos agigantados por la apatía y falta de patriotismo de sus gobernantes y, utimamente, por la inerte política del mal llamado Gobierno del Frente Popular, necesita para ser coronada del éxito más rotundo no sólo de la sangre y vidas de los que, con admiración y envidia del mundo entero, la dan generosa y espontáneamente en los campos de batalla como buenos y abnegados hijos de la madre Patria, si que también de la ayuda moral, de la aportación, colaboración y sacrificio material y constante de todos los que en la retaguardia estamos disfrutando de esta que muy bien podemos llamar paradisiaca tranquilidad, sostenida a costa de la vida de nuestra heroica, invicta y abnegada juventud, que, encuadrada en el Ejército y milicias auxiliares, no dudó en agruparse como un solo hombre, viendo la Patria en peligro, para defenderla, salvarla y arrancarla de las garras del marxismo, que pretendía esclavizarla, demostrando al mundo entero una vez más, con su heroísmo insuperable, que estuvo muy acertado el poeta al afirmar "que no puede esclavo ser pueblo que sabe morir", máxime cuando, como en los momentos actuales, este pueblo lucha y muere en defensa de los dos ideales más grandes que forman la esencia del alma del verdadero pueblo español, cuales son su Patria y su fe.

Todos, absolutamente todos, podemos y debemos coadyuvar con entusiasmo, espontáneamente, sin regateos ni egoísmos, a esta grande y patriótica labor, ya que ninguna colaboración es pequeña cuando de ella puede depender el éxito de tan magna empresa.

En todos los órdenes de la vida, cualquiera que sea el radio de la esfera social y económica en que se desenvuelva el individuo, puede tener lugar esta valiosísima ayuda con marcada eficacia; pero donde más inmediatamente se aprecian y se hacen sentir sus resultados es, sin duda alguna, en el orden tributario, dando con escrupulosa puntualidad, es decir, dentro de los plazos reglamentarios, al Tesoro los tributos que cada uno tengamos que satisfacer por los distintos conceptos tributarios a que nos obliguen las leyes, a fin de que se vean siempre nutridas sus arcas y pueda hacerse frente, con esplendor si cabe, a los inmensos gravámenes y exorbitantes gastos que trae consigo esta anormalísima situación.

Ya en anteriores circulares hice presente a todos los contribuyentes de esta provincia, por los distintos conceptos tributarios a cargo de esta Administración, la necesidad de ponerse dentro de la ley declarando sus industrias las que las ejercieran oculta-mente y presentando con escrupulosa puntualidad los que las tuvieran ya declaradas aquellos documentos (balances, relaciones, declaraciones juradas, certificaciones, partes mensuales de producción, etcétera, etcétera) de los que se deducen derechos para el Tesoro, con el fin de poder practicar esta Oficina las debidas liquidaciones e ingresar su importe en el más breve plazo, cuya advertencia (dando cumplimiento a instrucciones dadas por la Junta Técnica del Estado a las oficinas provinciales de Hacienda en recentísima circular a fin de que se vigile la tributación en general, evitando por todos los medios posibles las ocultaciones y defraudaciones que tanto perjudican al Tesoro público y al contribuyente honrado y de buena fe, sancionando con mano dura a todo el que no cumpla como buen patriota y entregue al Tesoro los tributos que en justicia y ley le correspondan) repito nuevamente por la presente circular, en la seguridad de que, dándose todos perfecta cuenta de la gravedad del momento, cumplirán fielmente las presentes instrucciones, ya que el no hacerlo así sería razón suficiente para catalogar a los infractores en el número de los que pueden calificarse de hijos espúreos de la madre Patria.

Los Alcaldes todos de los pueblos de esta provincia, como representantes legales de esta Administración de Rentas Públicas, deberán prestar todo su apoyo moral y material al Administrador que suscribe, al objeto de que en brevísimo plazo sea traducido en realidad palpable el deseo de la Junta Técnica del Estado.

A este fin, vigilarán constantemente, por medio de los agentes a sus ordenes, el ejercicio de todas las industrias establecidas en los términos municipales de su respectiva jurisdicción, requiriendo por escrito a los que no las tengan declaradas lo hagan inmediatamente sin excusa de ningún género, procediendo al mismo tiempo a clasificar las ya declaradas, a fin de que, si algún contribuyente tributa por cuota inferior a la que le corresponda con arreglo a la realidad de la industria que ejerce, se eleve de clase mediante la oportuna declaración; no autorizando el ejercicio de industria alguna que no esté dada de alta en la forma que establece el artículo 115 del Reglamento de Industrial, y denunciando en el acto a esta Administración cualquier infracción que se observe en este sentido, así como toda resistencia por parte del contribuyente que se oponga al cumplimiento de lo ordenado en la presente circular.

Al mismo tiempo, las Alcaldías, teniendo siempre presente que la mejor predicación es la del ejemplo, y con el fin de estar revestidas de la máxima autoridad cerca de los contribuyentes, procurarán ser las primeras en cumplir sus deberes tributarios, remitiendo a esta Administración, dentro de los plazos que señalan los distintos Reglamentos por que se rigen los tributos a cargo de esta Oficina, todos aquellos documentos que deban rendir, ya que algunas Alcaldías, pocas por suerte, tienen algunos servicios (como, por ejemplo, el del 1.º 20 por 100 de pagos) bastante retrasados, dando lugar a continuos recordatorios y aun a sanciones que dicen muy poco del patriotismo de quienes las regentan, y que es preciso, en bien del Tesoro y de la buena marcha de los servicios, evitar a todo trance. Al mismo tiempo,

procurarán ir al corriente en el pago del importe contratado por el alumbrado público con los fabricantes de electricidad, para que pueda ser incluido en las declaraciones juradas que deben presentar por este impuesto los fabricantes y revendedores de fluido eléctrico, interesando de éstos la remisión de las referidas declaraciones juradas a esta Administración de Rentas, para no retrasar el ingreso de las cantidades que procedan.

Solemnes son los momentos que atravesamos, como no se han registrado otros en la historia del mundo; momentos de heroísmo, de abnegación y sacrificios supremos en bien de nuestra amada España; pero el patriotismo que caracteriza a la noble y fuerte raza de Aragón, del que tantas pruebas se está dando a diario, sabrá vivirlos dignamente, teniendo esta Administración la certeza de que, sin otro estímulo que la satisfacción que produce en nuestra alma el cumplimiento del deber y que con ello se contribuye de un modo eficaz a la liberación y reconquista de nuestra Patria, hará que sean un hecho real y efectivo los deseos expuestos en la presente orden, sin necesidad de nuevo requerimiento.

Zaragoza, 6 de julio de 1937. — El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca Vidal.

SECCION QUINTA

Comisión Provincial de Incautaciones.

Núm. 3.337.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Enrique Salinas Tramulla, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 1.º de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.337.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Jacinto Mombiola Mainar, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 1.º de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.337.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Salinas López, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 1.º de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.337.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel Montanel Montanel, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 1.º de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Lasierra Luis.

Núm. 3.337.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Blasco Espinosa, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 1.º de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Lasierra Luis.

Núm. 3.337.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Venancio Mainar Lizabe, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 1.º de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Lasierra Luis.

Núm. 3.337.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Eugenio Rotellar Garcés, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 1.º de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Lasierra Luis.

Núm. 3.337.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Tomás Medón Navarro, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 1.º de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Lasierra Luis.

Núm. 3.337.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración

de responsabilidad civil contra Germán Mainar Lizabe, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 1.º de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Lasierra Luis.

Núm. 3.337.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Cosme Mainar Casabona, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 1.º de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Lasierra Luis.

Núm. 3.337.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Cosme Mainar Caverro, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 1.º de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Lasierra Luis.

Núm. 3.337.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio López Lizabe, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 1.º de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Lasierra Luis.

Núm. 3.337.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pablo López Lizabe, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 1.º de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Lasierra Luis.

Núm. 3.337.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Dionisio Sánchez Garcés, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Ja-

viere, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 1.º de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.337.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco Salvador Grasa, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 1.º de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.337.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Benito Larrosa Miguel, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 1.º de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.337.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he

mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Benjamín Sánchez Salinas, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 1.º de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.337.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel Espinosa Quintín, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 1.º de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.337.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Isidoro Lobé Navarro, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 1.º de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.380.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes de junio de 1937:

Número de la licencia	Fecha de la licencia	NOMBRE Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
97	5	José Tomás Gimeno.....	Zaragoza.....	Jornalero.
98	12	José Ventura Soria.....	Ejea.....	Industrial.
99	14	Faustino Martínez Torrecilla..	Zaragoza.....	Cromerciante.
100	15	Pascual Gracia Nogueras.....	Belchite.....	Practicante.
101	15	Octavio Altaba Morales.....	Zaragoza.....	Empleado.
102	17	José Casás López.....	Idem.....	Dependiente.
103	17	José Vidal Cólera.....	Idem.....	Jornalero.
104	22	Fernando Aquilué Pastor.....	Lumpiaque.....	Comerciante.
105	23	Ángel Mur Lahoz.....	Zaragoza.....	Industrial.
106	23	Enrique Gironella.....	Nuévalos.....	Propietario.
107	30	Modesto Gómez Germán.....	Bijuesca.....	Labrador.

Zaragoza, 6 de julio 1937.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllas las reclamaciones que estimen convenientes.

Padrón de bicicletas.

3.389.—Grisén

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

3.352.—Torrehermosa

Repartimiento general.

3.345.—Terrer

Reparto de guardería

3.389.—Grisén

Reparto general de utilidades

3.389.—Grisén

* * *

TORRIJO DE LA CAÑADA Núm. 3.388.

Durante los días 15, 16 y 17 del mes actual y horas reglamentarias tendrá lugar la cobranza del primer trimestre del repartimiento general de utilidades del año en curso, así como también las restas de años anteriores.

Se advierte que, pasado el plazo fijado, los morosos sufrirán los recargos correspondientes.

Torrijo de la Cañada a 7 de julio de 1937. —El Alcalde, Paulino González.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, en cargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 3.382.

ORTIZ GORDON (Leoncio), mayor de edad, casado, mecánico, vecino que fué de Oyarzun, donde tuvo su último domicilio, y cuyas demás circunstancias personales y naturaleza se ignoran, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), en término de diez días, para constituirse en prisión en causa número 125 de 1935, sobre lesiones y daños.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.387.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta capital;

Hago saber: Que en cumplimiento a carta-orden de la Excelentísima Audiencia de esta capital dimanante de la causa seguida en este Juzgado bajo el número 18 de 1933 contra otros y Antonio Tizneo Bescós y Vicente Garralaga Valiente, cuyas demás circunstancias se ignoran, se hace público por medio de la presente que el expresado sumario ha sido sobreesido libremente en cuanto al expresado Vicente Garralaga, habiéndose dejado sin efecto su procesamiento, así como las órdenes que se tenían dadas para la busca y captura del mismo, extremo este último que se hace público para conocimiento de todas las Autoridades tanto de carácter judicial como gubernativo.

Igualmente, y por desconocerse el actual paradero del citado procesado Vicente Garralaga Valiente, se le hace saber por medio del presente lo anteriormente expuesto, así como que le fué hecha aplicación de las beneficencias de la ley de Amnistía de 21 de febrero de 1936.

Dado en Zaragoza a cinco de julio de mil novecientos treinta y siete.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.363.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 29 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Domingo Franco Cardiel, vecino de Jarque, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Dado en Calatayud a tres de julio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.—El Secretario, judicial, Justo López.

Núm. 3.363.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 60 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Patricio Torrubia Martínez, vecino de Jarque, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición

al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Dado en Calatayud a tres de julio de mil novecientos treinta y siete. — Luis Cosculluela. — El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 3.363.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 61 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Plácido Sebastián Vela, vecino de Jarque, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Dado en Calatayud a tres de julio de mil novecientos treinta y siete. — Luis Cosculluela. — El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 3.364.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 7 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Vicente Campos Pedro, vecino de Morata de Jalón, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos pe-

riódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Dado en Calatayud a uno de julio de mil novecientos treinta y siete. — Luis Cosculluela. — El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 3.364.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 12 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Marcial Campillo Millán, vecino de Saviñán, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Dado en Calatayud a uno de julio de mil novecientos treinta y siete. — Luis Cosculluela. — El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 3.364.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 13 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Jesús Lacruz Nonay, vecino de Saviñán, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Dado en Calatayud a uno de julio de mil novecientos treinta y siete. — Luis Cosculluela. — El Secretario judicial, Justo López.